

ALCANCE DE LA OFERTA EDUCATIVA EN UNA ENTIDAD CONFESIONAL. LA ESCUELA CATÓLICA*

JOSÉ MANUEL MURGOITIO

SUMARIO

I • PROEMIO. EL ALCANCE DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ESCUELA CATÓLICA. 1. La educación integral del hombre y la participación en la misión de la Iglesia. **II • LA CONFIGURACIÓN DEL CARÁCTER PROPIO COMO PIEDRA ANGULAR DEL ALCANCE EDUCATIVO.** 1. Definición, reconocimiento jurídico y libertad de enseñanza. 2. La gravitación del alcance del carácter propio sobre la doble dimensión de la Escuela católica: educacional y confesional. **III • CARÁCTER PROPIO VERSUS LIBERTAD DE CONCIENCIA.** ¿UNA LIMITACIÓN AL ALCANCE DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ESCUELA CATÓLICA? 1. Obligatoriedad de la enseñanza de la religión en el seno de la escuela católica. A. La compatibilidad del carácter obligatorio de la asignatura de religión con la libertad de conciencia en el seno de la escuela católica. B. El libre ejercicio del derecho de elección de centro educativo. 2. La participación de los alumnos en las celebraciones litúrgicas. 3. La debilitación del carácter propio por la vía de hecho. La presencia de alumnos de otras confesiones religiosas y alumnos procedentes de las comisiones de garantías.

I. PROEMIO. EL ALCANCE DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ESCUELA CATÓLICA

Tratar del alcance de la oferta educativa en el ámbito de una entidad confesional como es la escuela católica exige, a mi juicio, y como cuestión previa, tratar de situar la misma, aunque sea brevemente, en torno a su fin y lugar en la Iglesia.

Tan es así, que sólo desde una recta comprensión del espacio que ocupa la escuela católica, o está llamada a ocupar como realidad confe-

* Ponencia pronunciada en el marco del ciclo de Jornadas anuales que para los equipos directivos de los centros educativos de FERE-CECA, se han desarrollado durante el año 2009 bajo el título genérico de «El contrato educativo en un centro concertado católico».

sional, en el seno de la sociedad civil, puede comprenderse el auténtico alcance de su oferta educativa. Es más, esta comprensión nos ayudará también a apreciar sus amenazas y aun sus propias limitaciones.

Me atrevo así a afirmar la existencia de dos principios fundamentales que definen la razón de ser la de la escuela católica. El primero, que su objeto no es otro que la educación integral del hombre. El segundo, la inserción con fuerza propia, en cuanto realidad netamente eclesial, en la propia misión de la Iglesia.

Estos dos principios definen necesariamente el alcance educativo de la escuela católica. En efecto, nos encontramos así ante una dualidad de principios recíprocamente interdependientes, al encontrarse integrados en un sistema de relaciones coherente en el que se relacionan y complementan mutuamente. Un sistema en el que uno de ellos no puede desarrollarse al margen del otro si no quiere quebrar la identidad propia de la escuela católica. Un sistema que se encuentra, a su vez, estrechamente vinculado, en su dualidad, con el ejercicio de otras dos libertades públicas consagradas constitucionalmente: la libertad de enseñanza y la libertad de religión.

Puede sostenerse además, que en cada uno de estos dos principios encontramos también una función singular; el primero, el fin de la escuela católica, configura un elemento propio del pluralismo escolar, por cuanto constituye la puesta en juego del modelo educativo en el *hombre* de Jesús, que la Iglesia pone al servicio de la sociedad y al que, en consecuencia, pueden adherirse los padres al elegir libremente el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos. Las instituciones escolares católicas garantizan con su presencia el pluralismo cultural y educativo, y sobre todo la libertad y el derecho de la familia a ver realizada la orientación educativa que desean dar a la formación de sus hijos¹.

El segundo de aquellos principios, la participación en la misión de la Iglesia, sitúa a la escuela católica en el ámbito jurídico que le es propio, no como una mera entidad civil prestadora de un servicio público

1. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica en los umbrales del Tercer Milenio*, n. 16.

por privilegio o concesión del Estado², sino como una realidad plenamente confesional, sobre la que convergen el conjunto de derechos y libertades públicas que configuran la naturaleza y posición jurídica de las confesiones religiosas en el ordenamiento español. Así es, pues en efecto la escuela católica tiene desde el Concilio Vaticano II, a partir de la Declaración Conciliar *Gravissimum educationis momentum*, una identidad bien definida, ya que posee todos los elementos que le permiten ser reconocida no sólo como medio privilegiado para hacer presente a la Iglesia en la sociedad, sino también como verdadero y particular sujeto eclesial³.

Es preciso advertir que estos dos principios sitúan también el alcance educativo de la escuela católica en un horizonte mucho más amplio que el de la mera libertad de empresa, pues en efecto, más allá del ejercicio de este derecho, la escuela católica y el carácter propio que define el alcance de su oferta educativa, constituyen resultado del ejercicio del pluralismo educativo desde la opción plenamente confesional de una institución netamente eclesial. En consecuencia, el ámbito de proyección del alcance educativo de la escuela católica deberá ser observado no sólo desde la perspectiva de la libertad de enseñanza del artículo 27 de la CE, sino desde la propia libertad religiosa de su artículo 16. La perspectiva, es así, mucho más amplia.

1. *La educación integral del hombre y la participación en la misión de la Iglesia*

Puede decirse que el alcance educativo de la escuela católica parte del fin mismo de la educación, que la Constitución consagra en su artículo 27.2 y que no es otro que el pleno desarrollo de la personalidad humana⁴. En este sentido, la escuela católica busca en mayor grado que las demás escuelas los fines culturales y la formación humana de niños y jóvenes. Pero esto es el corto alcance; la acción educativa de la Iglesia, a

2. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La escuela católica. Oferta de la Iglesia en España para la educación en el siglo XXI*, Madrid 2007, p. 20.

3. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 33.

4. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La escuela católica. Oferta de la Iglesia en España para la educación en el siglo XXI*, Madrid 2007, p. 21.

través de la escuela católica, pretende un alcance mucho más largo y profundo, y aún más alto. Esto es así por cuanto más allá de construir un simple añadido del desarrollo de la personalidad humana, aquél hunde sus raíces en la naturaleza misma del hombre y en la dignidad que le es consustancial⁵.

En efecto, partiendo del fin mismo de la educación, común a toda institución educativa, la acción educativa de la escuela católica se apoya en la dignidad de la persona humana, *imago Dei*. La peculiaridad de dicho alcance viene determinada así por un proyecto de formación que incluye una concepción concreta del hombre, según la criatura nueva que surge del bautismo⁶; que propone una concepción integral de la educación como desarrollo de todas las capacidades del alumno, incluida la capacidad trascendente, religiosa o espiritual, como corresponde a la vocación integral de la persona⁷. Ya que el auténtico desarrollo del hombre concierne de manera unitaria a la totalidad de la persona en todas sus dimensiones⁸.

Es decir, una formación integral de la persona, desde la concepción del modelo antropológico propio del humanismo cristiano, que junto a las competencias de comunicación lingüística, matemática, de conocimiento del medio físico, digital, para aprender a aprender, social y ciudadana, de autonomía personal y cultural y artística, contemple necesariamente esa apertura a la trascendencia, esa posibilidad de conocimiento del hecho religioso, esa *novena* competencia educativa.

Es evidente además que el desarrollo de la dimensión religiosa como elemento propio de la antropología y de las civilizaciones, es necesaria para la construcción de la identidad personal⁹, lo que a su vez está estrechamente ligado con la dimensión evangelizadora de la escuela

5. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La escuela católica. Oferta de la Iglesia en España para la educación en el siglo XXI*, Madrid 2007, p. 22.

6. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Gravissimum educationis momentum*, n. 8. «Entonces la conciencia de la paternidad de Dios, de la hermandad de todos los hombres en Cristo, de la presencia y acción vivificadora del Espíritu Santo, conferirá a nuestra mirada sobre el mundo, el hombre y la historia criterios totalmente nuevos para interpretarlos». Monseñor Elías YANES, Carta pastoral *La Trinidad en nosotros, fuente y modelo de vida comunitaria*, p. 107.

7. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Constitución Pastoral Gaudium et Spes*, n. 57.

8. Cfr. JUAN PABLO II, Carta Encíclica *Sollicitudo rei socialis*, pp. 517-519.

9. El ser humano no es un átomo perdido en un universo casual, sino una criatura de Dios, a quien Él ha querido dar un alma inmortal y al que ha amado desde siempre. BENEDICTO XVI, Carta Encíclica *Caritas in veritate*, n. 29.

católica. El conocimiento sobre lo religioso no sólo incrementa la cultura y el saber de los alumnos, sino que también posibilita en ellos un mayor grado de madurez para situarse ante el fenómeno religioso.

Dios no es una especulación intelectual, es alguien con quien se puede producir un encuentro, y la escuela católica es un lugar privilegiado para ello¹⁰. Un encuentro que otorgue al alumno la claridad suficiente para tener una visión del mundo, del hombre y de la historia, a la luz de la Revelación. La escuela católica constituye de este modo un escenario donde es posible una serena confrontación crítica con la actual situación cultural, evaluando las tendencias emergentes, los hechos y las situaciones de mayor relieve de nuestro tiempo, a la luz del papel central de Cristo y de la antropología cristiana¹¹.

Y todo ello por medio de la educación en los valores más genuinamente y expresamente evangélicos de un proyecto educativo que se debe recrear en todo el ámbito educativo, puesto que en el proyecto educativo de la escuela católica Cristo es el fundamento¹².

Éste es el carácter específicamente católico de la escuela de la Iglesia, y aquí se funda su deber de elaborar y transmitir una específica concepción del mundo, del hombre y de la historia, consciente de que todos los valores humanos encuentran su plena realización y también su unidad en Cristo¹³.

El segundo de los principios nos recuerda a su vez que la acción de la escuela católica es una acción netamente eclesial.

Puede decirse que la acción de la escuela católica es la acción propia de la misión de la Iglesia. Es más, en la propia misión de la Iglesia encuentra la escuela católica su verdadera justificación¹⁴. Al tratarse de

10. Cfr. A. DE GREGORIO, *La escuela católica. ¿Qué escuela?*, Madrid 2001, p. 241.

11. Cfr. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, n. 58.

12. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica*, n. 34. «Con Él supimos la raíz metafísica de nuestro ser, del origen del mundo y del destino de la historia, porque estamos en Él fundados, a Él fuimos conformados y con Él destinados». 1 Col. San Pablo.

13. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica en los umbrales del Tercer Milenio*, n. 9.

14. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 34.

una acción eclesial, la acción de la escuela católica, verdadero y propio sujeto eclesial en razón de su acción educativa¹⁵, produce una doble suerte de efectos: *intra ecclesiam*¹⁶ y *extra ecclesiam*. Aquí y ahora nos interesan los «*extra ecclesiam*», es decir, aquellos que se producen en el ámbito propio de la sociedad civil en la que la escuela católica desarrolla su actividad.

En este sentido, se hace vital no olvidar la peculiar posición que la escuela católica posee como institución de la Iglesia Católica ante el ordenamiento jurídico español. Esta posición jurídica conecta, sustancialmente, las previsiones del artículo 27 de la Constitución con las de su artículo 16 sobre las que, a su vez, se sostienen la defensa y el mantenimiento no sólo de la especificidad del alcance de su oferta educativa sino la propia identidad de la escuela católica.

En virtud de dicha posición jurídica, al situarnos más allá del horizonte de la libertad de empresa y en la proyección del ejercicio de la libertad de religión, el carácter propio de la escuela católica deviene en resultante inmediata de la autonomía originaria de las confesiones religiosas y, en consecuencia, de sus instituciones.

Al constituir de este modo resultado del ejercicio de su autonomía originaria, el carácter propio de la escuela católica encuentra un notable refuerzo en su posición frente a las pretensiones de establecer limitaciones a su alcance tanto mediante el intento de elevar por encima de aquél los derechos de otros miembros de la comunidad educativa (padres y profesores) como de los intentos de control por parte de la Administración educativa.

En suma, esta naturaleza confesional sitúa al carácter propio de la escuela católica más allá de la LODE y de la LOE; lo sitúa en la plenitud de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, e, igualmente, en el bloque de constitucionalidad propio de la libertad de religión: el artículo 16 de la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

15. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica en los umbrales del Tercer Milenio*, n. 11.

16. En este punto, la escuela católica constituye una privilegiada plataforma de evangelización *suo modo*. Ella comparte la misión evangelizadora de la Iglesia, y es lugar privilegiado en el que se realiza la educación cristiana. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica en los umbrales del Tercer Milenio*, n. 11.

II. LA CONFIGURACIÓN DEL CARÁCTER PROPIO COMO PIEDRA ANGULAR DEL ALCANCE EDUCATIVO

1. *Definición, reconocimiento jurídico y libertad de enseñanza*

El alcance práctico de los dos principios enumerados con anterioridad, encuentra su máxima expresión en lo que viene denominándose como ideario o carácter propio, indistintamente.

De ahí que debe tenerse claro cuál es el papel que el carácter propio de la escuela católica está llamado a jugar en el ámbito del ejercicio de libertades públicas proclamadas en nuestro ordenamiento constitucional, en concreto respecto de la libertad de enseñanza y la propia libertad de religión.

La libertad de enseñanza proclamada en nuestra Constitución constituye una, podríamos decir, *megalibertad*, en la medida que integra en su seno todo un compendio de libertades interrelacionadas. En el caso de los padres implica el derecho a la elección de centro docente, distinto de los de titularidad estatal, así como el modelo de enseñanza para sus hijos y la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. En el caso de los profesores incluye la libertad de cátedra. Con respecto a la iniciativa privada integra en su seno el derecho a la creación y dirección de centros docentes, así como a dotarlos de un ideario o carácter propio.

En efecto, el artículo 27.6 de la Constitución, al proclamar la libertad de creación de centros docentes, veta la existencia de un monopolio estatal docente y declara la existencia de un pluralismo educativo. En consecuencia, puede decirse que el derecho que el artículo 115 de la LOE reconoce a los titulares de los centros privados para establecer el carácter propio de los mismos forma parte de la libertad de creación de centros docentes, lo que constituye, a su vez, uno de los contenidos esenciales de la libertad de enseñanza.

Y esto debe ser así porque, de lo contrario, la garantía constitucional de creación de centros docentes, como ha señalado el Tribunal Constitucional, no sería más que una mera expresión concreta de la libertad de empresa que también consagra la propia Constitución. Por eso, el Alto Tribunal ha sido rotundo a la hora de afirmar la naturaleza

constitucional del derecho a establecer el ideario o carácter propio, en cuanto parte esencial de la libertad de creación de centros docentes, dentro del lógico respeto a los principios y declaraciones de la propia Constitución¹⁷.

Es evidente que si la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad (artículo 27.2 de la Constitución), ésta responderá a una concreta cosmovisión que guardará relación con concepciones ideológicas y religiosas amparadas en las propias libertades públicas que protege la Constitución, tales como la religiosa o la ideológica. En este marco, el carácter propio de la escuela católica constituye el eje de referencia, la *hoja de ruta*, para definir la misión, la visión y los valores evangélicos de la escuela católica, ya que el ideario cristiano es imprescindible para educar desde aquella concreta cosmovisión y modelo antropológico, axiológico, ideológico, ético y religioso de la persona y de la sociedad¹⁸. Sin estos rasgos distintivos, sin esta singularidad diferencial propia, sin esta, permítaseme, *denominación de origen o marca de calidad*, la existencia de la escuela católica no sería necesaria en el conjunto del sistema educativo, incluso para la propia Iglesia Católica.

De este modo, el carácter propio constituye aquel documento que recoge los aspectos ideológicos y religiosos de la oferta educativa de la escuela católica¹⁹; alcanzando por derecho propio al conjunto de su oferta escolar, pues éste no se limita a la impartición de la clase de religión, sino que se extiende a la generación de un clima escolar acorde y con presencia viva de los valores evangélicos. Es más, puede y debe abarcar, como igualmente ha señalado el Tribunal Constitucional²⁰, aspectos del funcionamiento del centro tales como los didácticos, pedagógicos y organizativos, que encuadran el ámbito en el que se desenvuelve la propia acción educativa de la escuela católica. No puede olvidarse que la formación moral y religiosa, por su propia naturaleza, no pueden limitarse a la transmisión de un sistema teórico moral, sino que esta formación, que podría calificarse de espiritual, se adquiere por medio de todas las ense-

17. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero, Fundamento Jurídico VIII.

18. Cfr. FERE_CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 29.

19. Cfr. FERE_CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 97.

20. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero, Fundamento Jurídico VIII.

ñanzas y del modo en que estas sean impartidas²¹. En definitiva, el carácter propio de la escuela católica puede ser definido como un sistema coherente de principios ideológicos, religiosos y organizativos al servicio del fin que le es propio: la educación integral del hombre.

Sucede entonces que, puesto que los padres tienen aquél derecho fundamental recogido en el artículo 27.3 de la Constitución, el carácter propio está llamado a cumplir una función primordial en orden a la satisfacción de tal derecho, que consiste en informar a los padres acerca del tipo de educación moral y religiosa, carácter ideológico y proyecto educativo en el que se desarrolla la acción educativa del centro, para que puedan ejercer su elección u opción con absoluto conocimiento y libertad. Derecho de elección que para ser efectivo, como vemos, reclama, desde luego, una pluralidad de modelos y proyectos educativos.

Por esta razón, los centros públicos y privados no sólo se diferencian en su titularidad; la diferencia sustancial que hace posible precisamente la existencia de la pluralidad en el sistema educativo radica en el hecho de que mientras la escuela pública ha de ser neutral, la escuela privada tiene derecho a definir su carácter propio determinante de la orientación de su enseñanza. En consecuencia, lo que dota de sentido la enseñanza de iniciativa social lo encontramos precisamente, no en la puesta en escena de una mera oferta cuantitativa de puestos escolares en concurrencia con la oferta pública, sino en la oferta de puestos escolares con una determinada identidad y carácter propio como el de la escuela católica²². De este modo, la piedra angular de la libertad de enseñanza, que radica en la libertad de elección de centro educativo, encuentra efectividad a través del reconocimiento constitucional del carácter propio. Es más, difícilmente podría hablarse de una sociedad democrática y plural si no se garantizara la diversidad de modelos educativos.

Ahora bien, afirmado lo anterior, se hace necesario, no obstante, alguna matización, pues el carácter propio no tiene solamente un mero valor instrumental al servicio de los derechos de los padres. De ahí nuestra siguiente cuestión.

21. Cfr. I. DE LOS MOZOS TOUYA, *Educación en libertad y concierto escolar*, Madrid 1995, p. 264.

22. Cfr. FERE_CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 97.

2. *La gravitación del alcance del carácter propio sobre la doble dimensión de la Escuela católica: educacional y confesional*

Es una realidad que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de Febrero de 1981, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980 por la que se establecía el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)²³, el esfuerzo del legislador se ha orientado no tanto en combatir directamente la existencia del carácter propio de los centros privados concertados, especialmente de la escuela católica, sino hacia una ampliación del marco legal de limitaciones al alcance del mismo e, incluso, a la acentuación del control sobre sus contenidos por parte de las distintas Administraciones Públicas²⁴. Pues en efecto, una de las principales conclusiones que cabe extraer de esta sentencia es que el reconocimiento de este derecho, como contenido esencial del derecho-libertad de enseñanza y del derecho-libertad de crear centros docentes, aunque actúe necesariamente como límite de otros derechos, no es contrario a la Constitución²⁵.

23. No olvidemos que la impugnación de la LOECE pretendía limitar las competencias del titular en esta materia, pues, a juicio de los promotores del recurso, el derecho reconocido a los titulares —que el artículo 34 LOECE expresaba como «derecho a establecer un ideario educativo dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución»—, sin limitaciones a su alcance, podía infringir diversos artículos de la Carta Magna. En este sentido, los derechos que consideraban susceptibles de invasión y limitación eran los de libertad de cátedra, de libertad ideológica y de libertad religiosa. El recurso, que perseguía una resolución interpretativa, reconoció la constitucionalidad de la ley en este punto declarando que «el derecho que el artículo 34 LOECE reconoce a los titulares de los Centros privados para establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución forma parte de la libertad de creación de Centros, en cuanto equivalente a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios» (Fundamento Jurídico Octavo).

24. Cfr. J. OTADUY, «Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia», en *Ius Canonicum*, 77 (1999), p. 32.

25. Los fundamentos de la constitucionalidad del derecho a establecer un ideario conforman la Doctrina que volverá a expresarse en la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio, dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación (LODE). Igualmente cabe señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de enero de 1985, abordó también el derecho a establecer el ideario, con cita de la doctrina constitucional anteriormente expuesta. En ella se afirma que es en función del derecho a la creación de centros docentes y del derecho que asiste a los padres para que se dé a sus hijos una formación moral y religiosa, conforme con sus propias convicciones, donde encuentra justificación el derecho que tienen los centros privados a establecer un ideario educativo que ha de ser siempre compatible con el *ideario educativo de la Constitución* que, según el artículo 27.2, es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios de-

Uno de los ejemplos paradigmáticos de este esfuerzo limitador del valor del carácter propio lo encontramos en la sustitución del término *aceptar* que figuraba en la LOCE por el de *respetar* que ha introducido la LOE en su artículo 115.2 y en relación a la obligación de los padres que matriculan a sus hijos en un centro privado-concertado respecto de su carácter propio; en un más que claro intento por rebajar el nivel de exigencia del mismo en caso de colisión frente al ejercicio de los derechos por parte de los restantes miembros de la comunidad educativa.

La razón de todo ello la hemos de encontrar, como ha puesto de relieve la doctrina, en el constante intento de asimilación de la enseñanza concertada a la escuela de titularidad estatal, considerando la misma como un servicio de carácter público o estatal en el que la iniciativa privada es considerada como subsidiaria. Este intento, por todos conocido, se inscribe dentro de todo un movimiento político-cultural que, bajo una premisa monopolizadora de la educación que confunde lo público con lo estatal, pretende el establecimiento de un sistema educativo basado en el paradigma de una escuela *única, pública y laica*. En este intento uniformador de la enseñanza, el carácter propio de la escuela católica se revela precisamente como el mayor obstáculo para lograr uno de sus principales objetivos, la neutralización del factor religioso en la formación y pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos. Así es como el carácter propio se convierte en la piedra angular que pretenden desechan los arquitectos de aquél modelo único de escuela, excluyente de cualquier otro.

Así las cosas, es un hecho cierto que la escuela católica, en efecto, tiene por un lado una estructura civil con metas, métodos y características comunes a cualquier otra institución escolar. Pero, por otro, se

mocráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Por último, esta sentencia hace una precisión de especial interés en esta materia. Así, dice: «(...) reiteramos en significar que la libertad de enseñanza, proclamada en el artículo 27 de la Constitución, se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre la enseñanza propiamente dicha, y, por tal motivo, el Estado podrá con sus centros docentes públicos dar satisfacción a las máximas exigencias del alumnado y de la enseñanza, considerada como transmisión de conocimientos científicos, pero lo que no puede es suplir la existencia de centros docentes privados con su ideario educativo propio, donde los padres de familia sientan realizado el derecho fundamental de que sus hijos reciban la formación educativa de acuerdo con sus propias convicciones.»

presenta también como una comunidad cristiana, teniendo en su base un proyecto educativo cuya raíz está en Cristo y su Evangelio²⁶. La educación confesional cumple así un fin religioso en virtud del cual las instituciones canónicas titulares de los centros educativos de la escuela católica se configuran ante el ordenamiento jurídico español como entidades religiosas de la Iglesia Católica e inscritas en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia²⁷. Esta finalidad no es accesoria, sino principal, pues es la que da sentido a la existencia de la escuela de la Iglesia.

Sin embargo, la armonización de estos dos aspectos —civil y religioso—, como ha puesto de relieve la Sagrada Congregación para la Educación Católica, no siempre es fácil, y requiere, por ello, una constante atención²⁸, ya que las incumbencias de la escuela católica son muy amplias: además de la obligación de respetar las normas constitucionales y las leyes ordinarias, y de confrontarse con métodos, programas y estructuras, tiene el deber de llevar a cabo su proyecto educativo propio²⁹.

En el actual contexto normativo y socio-cultural se corre el peligro de ocultar no sólo el *valor educativo* de la escuela católica, en el que radica fundamentalmente su razón de ser³⁰, sino su carácter eclesial, en el que aquella razón de ser y su propia finalidad encuentran su auténtico encaje normativo ante el ordenamiento jurídico estatal. Ello es debido, entre otras razones, a una extendida reducción de la educación a los aspectos meramente técnicos y funcionales, y a la concepción de la escuela católica como una mera entidad prestadora de un servicio público o meramente instrumental.

26. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 67.

27. No puede predicarse una disociación entre la titularidad y los centros educativos a efectos del cumplimiento de su fin confesional o religioso. Son una misma cosa a efectos del cumplimiento de dicho fin. El centro concertado participa plenamente de ese fin confesional, es el medio que sirve a tal fin, con independencia de que esté sometido en su actividad docente a la legislación educativa y más allá de que sea también resultado de la libertad de empresa, pues esta, en este ámbito es accesoria, constituye un instrumento al servicio de la libertad religiosa y de enseñanza.

28. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 67.

29. Cfr. IDEM, n. 100.

30. Cfr. *ibidem*, n. 10.

La complejidad de la actual situación nos debe convencer de la imperiosa necesidad de dar peso a la conciencia de la identidad eclesial de la escuela católica, de la cual nacen los rasgos peculiares de la misma, lugar de auténtica y específica acción pastoral. La eclesialidad de la escuela católica está inscrita en el corazón mismo de su identidad como institución escolar y se hace preciso, por tanto, reafirmar que la dimensión eclesial no constituye una característica yuxtapuesta, sino cualidad propia y específica, carácter distintivo que impregna y anima cada momento de su alcance educativo³¹.

Desde este horizonte, el establecimiento del carácter propio no es un derecho meramente instrumental al servicio del derecho de los padres a escoger la formación moral y religiosa conforme con sus convicciones. Se trata de una exigencia derivada del propio carácter confesional de la escuela católica y del ejercicio de la libertad religiosa, no reducible a un mero ejercicio de la libertad de empresa, pues es ésta la que sirve de instrumento a la libertad de religión para ser efectiva en este campo.

En consecuencia, si bien desde la perspectiva de la libertad de enseñanza la libertad de creación de centros docentes lleva aparejado el derecho a establecer su ideario o carácter propio; desde el ámbito propio de la libertad de religión, éste no puede ser sino considerado como aquel compendio de cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa propia de la escuela católica, fruto de la autonomía originaria de la Iglesia. Una de cuyas consecuencias es que las instituciones de la Iglesia, y la escuela católica lo es, están amparadas por este derecho de autonomía en la transmisión de valores y contenidos confesionales³². Las cláusulas de salvaguarda de las confesiones pretenden de esta manera y sobre todo garantizar la identidad religiosa de aquellas entidades de la Iglesia que se rigen por el Derecho del Estado en su actividad, como ocurre con la escuela católica y no por un ordenamiento jurídico confesional respecto de la citada actividad³³.

31. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica en los umbrales del Tercer Milenio*, n. 11.

32. Cfr. M^{ra}. J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Madrid 2005, p. 115. Como señala la autora, el derecho de autonomía de las iglesias y confesiones religiosas supone un límite al efecto de irradiación de los derechos fundamentales del individuo y también un límite a los poderes públicos.

33. Cfr. J. OTADUY, «Autonomía de las confesiones religiosas. Las cláusulas de la salvaguarda de la identidad de las confesiones», en *Manual Electrónico Iustel*, 10,2., pp. 16-17.

La consecuencia de este planteamiento no es otra que al carácter propio le será de aplicación plena las previsiones legales que garantizan aquella identidad; de manera especial el artículo II del Real Decreto sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia católica³⁴, los Acuerdos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y de modo subsidiario, el artículo 6.1 de la LOLR³⁵.

Cláusulas de salvaguarda que estarán llamadas a entrar en juego no tanto ante las intervenciones de los poderes públicos o de otras organizaciones sociales sino, cabalmente, frente a determinadas actuaciones de las personas³⁶, especialmente en el seno de la escuela católica, derivadas de la libertad de conciencia y de cátedra.

III. CARÁCTER PROPIO VERSUS LIBERTAD DE CONCIENCIA. ¿UNA LIMITACIÓN AL ALCANCE DE LA OFERTA EDUCATIVA DE LA ESCUELA CATÓLICA?

Como todos los derechos, el derecho al establecimiento del carácter propio no es absoluto, sino que encuentra sus propios límites en el respeto debido a los derechos y libertades de los diversos sectores de la comunidad educativa.

El problema que surge es cómo debe resolverse la colisión entre el derecho del titular a establecer el carácter propio con los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa y de éstos con las actuaciones del titular que se dirigen a garantizar el respeto de aquél.

34. Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Art. 2.: «En el régimen de estas fundaciones quedara siempre a salvo su identidad religiosa, dentro del respeto a los principios constitucionales».

35. «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».

36. Cfr. J. OTADUY, «Autonomía de las confesiones religiosas. Las cláusulas de la salvaguarda de la identidad de las confesiones», en *Manual Electrónico Iustel*, 10,2., p. 18.

La LOE nos lo recuerda dos veces en el artículo 115³⁷, respecto del carácter propio, y en el artículo 84³⁸ respecto del Proyecto educativo (que incorporará, no lo olvidemos, el carácter propio, según señala el artículo 121³⁹ de la LOE); ambos, reitera, deberán en todo caso respetar los derechos garantizados a los miembros de la comunidad educativa en la Constitución y las leyes.

Sin embargo, a pesar de los referencias normativas anteriores, mayores problemas presenta la imprecisa vinculación que la legislación ha venido a establecer entre el carácter propio —en definitiva el modelo educativo que comporta—, y la libertad de conciencia de los restantes miembros de la comunidad educativa. Nos referimos concretamente al artículo 52 de la LODE⁴⁰, que se revela como crucial en el intento limitador del alcance educativo de la escuela católica. Y aunque es cierto que, tras la LOCE⁴¹, desapareció la conexión directa que el artículo 52 establecía entre la libertad de conciencia y el carácter propio, la contradicción e imprecisión en la normativa actual en torno al carácter propio de los centros concertados, así como la falta de armonización del mismo con otros derechos y libertades, en una más que manifiesta falta de rigor

37. Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

38. Artículo 84.9: La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

39. Artículo 121.6: 6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

40. En efecto, el artículo 52.2 establece que: 1. Derogado por la L. O. 10/2002. 2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia. 3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

41. Cuya Disposición Derogatoria Única Tres de la misma vino a derogar su apartado 1.

técnico y seguridad jurídica, puede llegar a convertirse en una potencial amenaza para la escuela católica⁴².

En cualquier caso, y antes de entrar a analizar las posibles colisiones de derechos entre el carácter propio de la escuela católica y otros derechos de los miembros de la comunidad educativa, deberemos no perder de vista dos premisas básicas para resolver estos problemas:

a) Que el carácter propio de la escuela católica goza de una posición reforzada al derivar del ejercicio de dos libertades fundamentales, la de enseñanza y la de religión.

b) Que si bien no existe ningún derecho absoluto, el Tribunal Constitucional⁴³ ha señalado que el ejercicio del derecho del titular a establecer el carácter propio, «actúa necesariamente cómo límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar, pues de otro modo no sólo quedaría privado de contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro».

1. *Obligatoriedad de la enseñanza de la religión en el seno de la escuela católica*

Con carácter principal nos referimos en este apartado a la pretensión, defendida por sectores propios y ajenos, ciertamente apoyados por una notable imprecisión de la normativa vigente sobre la materia —incluidos los propios Acuerdos con la Santa Sede⁴⁴—, que aboga por

42. Cfr. J. OTADUY, «Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia», en *Ius Canonicum*, 77 (1999), p. 32.

43. STC 77/1985, de 27 de junio. Fundamento Jurídico IX.

44. Por lo que respecta a los centros docentes dependientes de instituciones de Iglesia y en los considerados como confesionalmente católicos (canon 803 CIC), creo que del artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979, no puede deducirse una prohibición a que el carácter propio de éstos contemplan la enseñanza religiosa escolar católica como una disciplina académica fundamental a cursar por todos los alumnos y que sea por ello mismo viable su exigencia. El Acuerdo sobre enseñanza se firmó pensando especialmente en la escuela de titularidad estatal y se trataba de garantizar la libertad de enseñanza y religiosa en el ámbito educativo público. En este punto en concreto —de oferta obligatoria y de aceptación voluntaria de la enseñanza de la religión—, a mi juicio y por conversaciones con algún prelado que participó en las negociaciones, se estaba pensando no tanto en la escuela católica sino en la pública (en aquel momento no se consideraba factible que los alumnos que acudían a la escuela católica por libre

aplicar a la escuela católica el carácter voluntario de la clase de religión —propio de los centros públicos— aplicando como límite a dicha obligatoriedad el deber de respeto de la libertad de conciencia de los alumnos.

En principio, es esta una cuestión que, como señala parte de la doctrina⁴⁵, no debería plantear ningún problema. Por una parte, ya que los centros concertados de la escuela católica podrán establecer su carácter propio y éste podrá, entre otros, concretarse parcialmente en el carácter obligatorio de la asignatura de religión como disciplina académica fundamental a cursar por todos los alumnos. Por otra, aunque la LODE⁴⁶ establezca que la enseñanza deba ser impartida, en todo caso, con pleno respeto a la libertad de conciencia, en efecto podemos sostener que, la libertad de conciencia y el respeto a las convicciones religiosas y morales no son, en modo alguno y en el ámbito de la escuela católica, incompatibles con la obligatoriedad de la clase de religión⁴⁷.

decisión de los padres plantearan graves problemas de conciencia para rechazar no ya la enseñanza religiosa sino el proyecto educativo o el ideario de ésta).

Esta postura que mantengo encuentra apoyo en la propia normativa canónica muy próxima a la firma del citado Acuerdo, y que puede ayudar a descifrar la mente de quienes negociaron el mismo. Me refiero a la *Normativa intraeclesial para la formación religiosa en los centros dependientes de instituciones de la Iglesia y en los considerados confesionalmente católicos*, adoptada por la XXXI Asamblea Plenaria de la CEE, 2-7 de julio de 1979, recogida como Documentación complementaria al artículo 7.2 (BOCEE, 3 [1984], pp. 114-115), en relación al artículo 7.2 del I Decreto General de la CEE (BOCEE, 3 [1984], p. 102).

El apartado 4 de la citada normativa señala que: «Por coherencia con los principios básicos que definen la actividad educativa de estos centros, la enseñanza de la religión y moral católica como materia ordinaria para todos los alumnos, tendrá especial consideración en los planes de estudios».

El apartado 5, por su parte, señala: «Como norma práctica de actuación, los centros de Iglesia y que se definen como confesionalmente católicos, han de partir del supuesto de que los padres que deciden llevar a sus hijos a esos centros aceptan por este hecho la enseñanza religiosa. Sin embargo, en atención a circunstancias especiales, se dispensará de dicha clase a los alumnos cuyos padres lo soliciten al formalizar su inscripción en el centro».

Dispensar no es otra cosa que eximir de una obligación. Por lo tanto, lo que se contempla con carácter general es una obligación, de la que cabe una dispensa, no lo olvidemos, en atención a circunstancias especiales.

45. Cfr. I. DE LOS MOZOS TOUYA, *Educación en libertad y concierto escolar*, Madrid 1995, p. 568.

46. Artículo 52.2.

47. Téngase presente además, que el respeto a la libertad de conciencia en la impartición de la enseñanza no puede concebirse como una peculiaridad exclusiva de la escuela de iniciativa privada, sino que se proyecta con igual fuerza si cabe en el ámbito de la escuela de titularidad estatal.

Cabe entonces preguntarse si, tomando como presupuesto la proclamación como derecho básico del alumno el respeto tanto de su libertad de conciencia⁴⁸ como de sus convicciones morales y religiosas, puede sostenerse un pretendido derecho a rechazar el carácter obligatorio de la asignatura de religión en la Escuela Católica en cuyo carácter propio se concrete su obligatoriedad⁴⁹.

Para dar respuesta esta cuestión debemos preguntarnos en un primer lugar a qué libertad de conciencia se refiere el legislador. Si la libertad de conciencia tiene por objeto el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio, en consecuencia ésta protege la libertad fundamental de la persona de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y en adecuar sus comportamientos y su vida según el juicio personal de moralidad. Entendida así, el plano del juicio moral, propio de la libertad de conciencia, no converge con el de la pura transmisión de las ideas, donde radica propiamente la actividad de la enseñanza a la que se refiere el artículo 52 de la LODE. Por lo tanto esta referencia genérica de la libertad de conciencia carecería de razón, pues en rigor, a mi juicio, la enseñanza no tiene, teóricamente, que respetar la libertad de conciencia ya que difícilmente colisiona con ella, en el sentido anteriormente expuesto, sino con la libertad de las convicciones ideológicas o religiosas⁵⁰.

De este modo, si seguimos este *iter* discursivo, al poner en relación por una parte la genérica referencia de la libertad de conciencia del artículo 52.2 de la LODE con la distinción entre conciencia y convicciones religiosas y morales por parte del artículo 6.3 de la LOE⁵¹, creo que puede sostenerse que la libertad de conciencia a la que se refiere la LODE es a la libertad del juicio de moralidad basado en las propias convicciones re-

48. Artículo 6 de la LODE en su redacción dada por la Disposición Final Primera, apartado 3, de la LOE que proclama como derecho básico de alumno a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales de acuerdo con la Constitución.

49. O dicho de otro modo, y aunque parezca contradictorio, se trata de determinar si el mandato de respetar la libertad de conciencia del alumno impide establecer una enseñanza confesional católica de carácter obligatorio en la propia Escuela Católica.

50. Cfr. J. OTADUY, «Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia», en *Ius Canonicum*, 77 (1999), pp. 30-31.

51. Igualmente, artículo 16 del Real Decreto 732/1995 de derechos y deberes de los alumnos que refiere a las convicciones religiosas, morales o ideológicas de los mismos.

ligiosas o ideológicas y a la actuación en consonancia con tal juicio. Un planteamiento mucho más amplio de libertad de conciencia, referido al mundo de la interioridad y de preeminencia de la libertad del alumno de rechazar las enseñanzas que manifiesten un sustrato ideológico o religioso identificable, nos llevaría al absurdo de la posibilidad de rechazar todas aquellas áreas del conocimiento en las que se mostrase al alumno distintas y diversas cosmovisiones del hombre y de la sociedad, de su pensamiento, de la cultura, de la ética y del propio devenir histórico, y que se presentan en asignaturas tales como la filosofía, la ética, la historia, etc.

En consecuencia, ante esta colisión de derechos creo que puede sostenerse la tesis a favor del derecho de la escuela católica a que su carácter propio se proyecte en el carácter obligatorio de la asignatura de religión, con el correlativo deber del alumno y de sus padres de respetar el mismo, careciendo de virtualidad la pretensión de oponerse a dicho carácter obligatorio con la apelación a la libertad de conciencia de aquél.

Dos son las afirmaciones que sostienen, a mi juicio, tal tesis: la primera de ellas radica en la compatibilidad de la obligatoriedad de la clase de religión y el ejercicio de la libertad de conciencia en el marco de la escuela católica. La segunda, se sustenta sobre el consciente y libre ejercicio del derecho de elección de centro docente por parte de los padres.

A. La compatibilidad del carácter obligatorio de la asignatura de religión con la libertad de conciencia en el seno de la escuela católica

La dimensión religiosa no sólo es imprescindible para la formación integral de la persona, sino que la experiencia religiosa es un hecho social y cultural, ético y simbólico, objetivo y constatable, que no queda reducido a la esfera de lo privado. La presencia de la dimensión religiosa en el currículo es precisa, por cuanto el hecho religioso es relevante en la vida social y cultural, tanto en su dimensión histórica como actual, y ha configurado y configura gran parte de las culturas contemporáneas⁵², y desde luego la europea en general y la española en particular. Por otra

52. Cfr. FERE-CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 111.

parte, lo que es mucho más importante para lo que aquí importa, es un hecho cierto que la enseñanza religiosa escolar posee una autonomía pedagógica clara, que no se confunde con la pastoral o la catequesis.

A diferencia de la pastoral o de la catequesis que llaman a la conversión o a la iniciación en la vida cristiana, la asignatura de religión en la escuela católica no exige una adhesión forzosa del alumno a sus postulados. Dicha solicitud de adhesión forzosa a dichos postulados sí que entraría en contradicción con el deber de respetar la libertad de conciencia del alumno⁵³. Por lo tanto, como señala la doctrina, lo que impide la libertad de conciencia es la exigencia de una adhesión forzosa que puede predicarse no sólo respecto de la clase de religión sino de aquellas otras asignaturas que muestren sustratos ideológicos como puede ocurrir con la filosofía. La presencia del carácter propio, conocido al matricularse en la escuela católica, no obliga al alumno a convertirse en apolo-gista del mismo, ni a modificar sus propias convicciones religiosas o ideológicas más íntimas que puede conservar legítimamente, ni le obliga a la conversión religiosa en contra de las mismas. El alumno es libre como tal, no ve coartada su propia libertad de conciencia ni su libertad de religión o creencias. Pero en efecto, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional⁵⁴, su libertad es, no obstante, libertad en el puesto escolar que ha elegido libremente, en concreto en el seno de la escuela católica, con un particular y explícito carácter propio; y aquella libertad ha de ser compatible, consecuentemente, con la propia libertad de la escuela católica, de la que forma parte insoslayable su carácter propio.

He aquí donde la libertad de conciencia se erige en auténtico límite intrínseco de la enseñanza en general, pues en ningún caso el

53. A este problema se enfrenta la asignatura de Educación para la ciudadanía, como ha puesto de relieve el voto particular del magistrado D. Manuel Campos Sánchez-Bordona a la sentencia del Tribunal Supremo de 11/02/2009 en el recurso de casación 1013/2008, frente a dicha asignatura y la denegación del derecho a la objeción de conciencia a la misma. Se afirma que: «máxime cuando los criterios de evaluación que se contienen en el Real Decreto 1631/06 son valorativos, por implicar la adhesión a conductas generadoras de una ética mínima común, pues, determinados contenidos exigen del alumno actitudes contrarias a prejuicios, juzgan la actitud y no la aptitud y superan la línea que separa la enseñanza del adoctrinamiento».

54. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero. Fundamento Jurídico X. Que si bien refiere a la libertad de cátedra del profesor, *mutatis mutandi* puede predicarse del alumno respecto del puesto escolar que ha elegido.

carácter propio puede consistir en imponer criterios de ningún tipo⁵⁵. De este modo, dado el contenido ideológico o confesional que el carácter propio comporta, la pretensión de una adhesión forzosa a aquél sí que implicaría una violación del artículo 16 de la Constitución. Es más, nada sería más contrario al propio Magisterio de la Iglesia que nos ha recordado que «la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y fuertemente en las almas»⁵⁶.

Ahora bien, dicho lo anterior, no deja de ser cierto que difícilmente puede concebirse que quién rechaza o se oponga a la enseñanza de la religión católica en el seno de la propia escuela católica, no se oponga también, coherentemente, a la transmisión de valores y principios recogidos en el proyecto educativo de la misma. Pues en efecto, no puede desligarse la enseñanza de la religión del conjunto de previsiones globales del carácter propio en orden a la cosmovisión del hombre y de la sociedad que contempla para educar, en la medida en que aquella enseñanza forma parte esencial del contenido del propio ideario. Carácter propio o ideario al servicio de aquella misión específica de la escuela católica que es la formación integral de la personalidad cristiana⁵⁷ y cuya nota distintiva es ordenar últimamente toda la cultura humana según el mensaje de salvación, de suerte que quede iluminado por la fe el conocimiento que los alumnos van adquiriendo del mundo, de la vida y del hombre⁵⁸.

De ahí que pueda afirmarse que oponer, como limite a la enseñanza de la religión católica en el seno de la escuela católica, la propia libertad de conciencia del alumno, supone directamente tanto un rechazo a su carácter propio como al proyecto educativo en el que éste se materializa.

55. Cfr. I. DE LOS MOZOS TOUYA, *Educación en libertad y concierto escolar*, Madrid 1995, p. 569.

56. CONCILIO VATICANO II, *Declaración Conciliar Dignitatis Humanae*, nn. 1 y 10. «El hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios, y que, por tanto, nadie deber ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad. Porque el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza, ya que el hombre, redimido por Cristo Salvador y llamado por Jesucristo a la filiación adoptiva, no puede adherirse a Dios, que se revela a sí mismo, a menos que, atraído por el Padre, rinda a Dios el obsequio racional y libre de la fe. Está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe que quede excluido cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa».

57. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica*, n. 45.

58. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Gravissimum educationis momentum*, n. 8.

a) *La «vis atractiva» del carácter propio sobre todo el conjunto de actividades de la escuela católica*

No olvidemos que la escuela no es católica sólo porque haya clase de religión, sino por el clima, estilo, metodología y valores presentes en todas las demás áreas. El derecho a establecer el carácter propio es un derecho autónomo, que, como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa, sino que el carácter propio puede y debe extenderse a los distintos aspectos de dicha actividad⁵⁹.

He aquí la *vis atractiva* del carácter propio, que atrae para sí, en la cosmovisión que implica del hombre y de la sociedad, todos los aspectos de la actividad educativa de la escuela católica, sin excepción.

No es suficiente que el plan de estudios incluya la enseñanza de la religión junto a las demás disciplinas académicas, sino que debe crearse un clima intelectual que ayude a comprender cómo y por qué los argumentos adoptados en cada disciplina vienen ilustrados por la dirección pedagógica explicitada en el proyecto educativo⁶⁰, que no debe desechar el diálogo de la fe con la razón y la cultura.

Pero proyecto educativo, reglamento interior y currículo estarán al servicio último de la formación integral del alumno que el carácter propio de la escuela católica define. En efecto, el proyecto educativo, en el que se explicita el carácter propio, se recrea en todo el ámbito educativo, aulas, recreos, actividades extraescolares y complementarias. Y, consecuentemente, el proyecto curricular de las distintas etapas deberá responder a las previsiones educativas del carácter propio y del modelo de hombre que la Iglesia, a través de la escuela católica, propone a la sociedad. No olvidemos que la escuela católica es un centro educativo en el que se elabora y transmite una concepción específica del mundo, del hombre y de la historia y ésta asume como misión específica la formación integral de la personalidad cristiana⁶¹.

59. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero. Fundamento Jurídico VIII.

60. Cfr. J. OTADUY, citado por J. Ferrer, «Los derechos educativos de los padres en una sociedad plural», en RGDCDEE, 10 (2006), p. 18.

61. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 83.

Es decir, el alcance del carácter propio de la escuela católica no se limita a la clase de religión, llega, por derecho propio, a todos los extremos de la acción educativa de aquélla, especialmente al desarrollo curricular y didáctico de todas las disciplinas.

Es así como la afirmación del derecho de la escuela católica a que su carácter propio se proyecte en el desarrollo curricular último de todas las asignaturas encuentra fundamento constitucional en las dos libertades que más en entredicho se encuentran en nuestros días: la libertad de enseñanza, por vía del artículo 27; y la libertad de religión, por vía del artículo 16. La primera de estas libertades trae consigo el reconocimiento legal de la autonomía pedagógica de los centros para elaborar, aprobar y ejecutar su proyecto educativo, tal y como se reconoce en el artículo 120.2 de la LOE.

La segunda de aquellas libertades nos vuelve a rescatar del olvido que la escuela católica cumple un fin religioso, la educación confesional, y, como tal, debe proyectarse en todos los ámbitos disciplinares. Pues si la escuela católica tiene por finalidad, como tal escuela, la comunicación crítica y sistemática de la cultura para la formación integral de la persona, sin embargo persigue este fin dentro de una visión propia de la realidad, la cristiana; una síntesis entre cultura y fe mediante la integración de los diversos contenidos del saber humano, especificado en las distintas disciplinas académicas a la luz del Evangelio⁶².

Consecuentemente, ni padres, ni Administración, en el último escalón de la definición curricular y didáctica podrán imponer a la escuela católica modelos educativos contrarios a su carácter propio.

No está de más recordar aquí que si el soporte público no elimina la condición privada de los centros concertados, éstos no tienen por qué renunciar a su identidad, basada sobre legítimas preferencias de orden pedagógico u organizativo, o de estilo de enseñanza o también en el plano de la orientación intelectual, moral o religiosa de la acción educativa⁶³. Y esto hay que afirmarlo con total rotundidad, sobre todo ante un

62. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La escuela católica*, n. 37.

63. Cfr. J. OTADUY, «Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia», en *Ius Canonicum*, 77 (1999), p. 32.

nuevo renacer de aquella afirmación contenida en el voto particular de un conjunto de magistrados del Tribunal Constitucional, especialmente Tomás y Valiente, que sostiene la tesis que a mayor financiación pública de los centros privados (concertados en la actualidad), debería haber una mayor intervención del Estado o de los protagonistas de la comunidad escolar, especialmente profesores y padres, no sólo en el control y dirección de estos centros educativos, sino respecto de la propia formulación de su carácter propio⁶⁴. De este modo, según esta interpretación, una de las consecuencias del concierto educativo debería ser que el carácter propio fuera permeable a las convicciones ideológicas de todos los sujetos protagonistas, junto con el titular, de la comunidad escolar, los cuales deberían poder intervenir en la toma de decisiones que impliquen la aplicación del carácter propio a situaciones concretas o que expresen la interpretación, acaso evolutiva, del mismo.

A pesar de ello el Tribunal Constitucional ha sido rotundo al afirmar que el derecho de los titulares a establecer un ideario o carácter propio es un derecho fundamental, expresión de la libertad de enseñanza y de la libertad de creación de centros docentes⁶⁵. Igualmente su doctrina ha reafirmado que su ejercicio es potestativo y específico de los centros privados, frente a la obligación de neutralidad ideológica de los centros de titularidad pública⁶⁶.

Por lo tanto, puede sostenerse que el carácter propio de la escuela católica es un patrimonio que no pertenece ni a sus eventuales dirigentes, ni a los eventuales usuarios, ni a eventuales colectivos de cualquier clase. El carácter propio de la escuela católica trasciende a todos y constituye la razón de ser de la escuela en cuanto que católica. Su contenido podrá adaptarse al signo de los tiempos o a la reformulación de los carismas fundacionales de los institutos de vida consagrada titulares de escuelas católicas, pero no está sometido a referéndum. Ante el carácter propio, el alumno y sus padres al elegir centro educativo y los profesores

64. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero. Con posterioridad la STC 77/1985, de 27 de junio, dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad contra el proyecto de Ley orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación, ratificará de nuevo la constitucionalidad del artículo 22 de la LODE en cuanto a la definición del derecho al establecimiento del ideario.

65. Y de la propia libertad de religión, a mi juicio. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero.

66. Cfr. STC 77/1985, de 27 de junio, STC 106/1996 y STS de 24 de enero de 1985

al aceptar la oferta de trabajo optan, pero desde luego no lo determinan en modo alguno⁶⁷.

En consecuencia, el sostenimiento con fondos públicos de la escuela católica no puede interpretarse nunca como una compraventa del patrimonio ideológico sustancial de ésta.

B. *El libre ejercicio del derecho de elección de centro educativo*

En la actualidad, la existencia de importantes limitaciones en la elección libre de la escuela católica, junto a la existencia cada vez más amplia de la oferta pública de puestos escolares, añaden un significado nuevo a la elección de centro educativo, en directa conexión con su ejercicio coherente respecto de las propias convicciones religiosas e ideológicas. En este sentido, la libertad de conciencia no podrá invocarse como límite al carácter propio de la escuela católica para rechazar la enseñanza de la religión, cuando exista, hoy más que nunca, la posibilidad real de elegir y acudir a otro centro educativo de titularidad estatal, porque la elección de la escuela católica supone una concreta proyección de la propia libertad de conciencia en relación directa con una concreta carga ideológica o confesional que determina toda la acción educativa del centro escolar elegido⁶⁸.

Es decir, si los padres, en el ejercicio de los derechos reconocidos en la leyes, han efectuado una específica elección para la educación y formación de sus hijos respecto de la escuela católica —que posee un carácter propio público y explícito—, entonces, tal y como ha confirmado implícitamente el Tribunal Constitucional⁶⁹, al haber elegido libremente se obligan a no pretender que el centro educativo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contrarias a tal carácter propio.

Dicho en términos contractuales, quien acepta libremente unas condiciones educativas concretas, formalizadas mediante la matrícula en

67. Cfr. A. DE GREGORIO, *El proyecto educativo de centro en la escuela católica*, Madrid 2004, p. 16.

68. Cfr. I. DE LOS MOZOS TOUYA, *Educación en libertad y concierto escolar*, Madrid 1995, p. 570.

69. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero. Fundamento Jurídico XII.

un centro de la escuela católica, tendrá perfecta libertad para rescindir la relación escolar si cambia de opinión o de creencias, pero sus facultades jurídicas no se extienden en modo alguno a modificar las condiciones de partida explícitamente puestas de manifiesto por la escuela católica.

La invocación de aquél derecho a la libertad de conciencia no puede ser utilizada para imponer a la escuela católica condiciones de impartición de la enseñanza ajenas, cuando no contrarias, a su propia identidad.

De admitirse lo contrario, es decir, una pretendida pluralidad en el seno de la escuela católica como parece plantearse desde determinados sectores doctrinales, en orden a un efecto neutralizador de su carácter propio, dejaría privado de contenido real el derecho a establecer dicho carácter y, consecuentemente, quedaría limitada la propia misión de la escuela católica, tanto en su horizonte educativo como confesional.

No podemos olvidar que tanto la enseñanza de la religión como la proyección del carácter propio en todos los ámbitos educativos no constituyen algo yuxtapuesto sino que hacen posible la fundamentación de la cosmovisión cristiana, como concepción de la vida y como elemento básico para la formación integral. La educación en la fe, misión propia de la escuela católica, recorre transversalmente todas las áreas y edades abarcando el área o materia de religión católica y todas las otras áreas del currículo, así como las acciones educativas en tiempos escolares e, incluso, las de fuera del tiempo lectivo⁷⁰.

Al constituir una aportación indispensable para el logro de los fines propios de la escuela católica y de su proyecto educativo, el rechazo de aquellos elementos, es más, la imposibilidad de contemplar y desarrollar *de facto* una acción educativa desde aquella cosmovisión, impediría a la escuela católica cumplir su misión eclesial, vaciándola de contenido y despojándola de su propia identidad, con la consiguiente quiebra de los dos libertades aquí en juego: la de religión y la de enseñanza.

Consecuentemente, la libre elección de la escuela católica en satisfacción de los derechos de los padres⁷¹, conlleva necesariamente una

70. Cfr. FERE-CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 34.

71. Reconocidos en los artículos 4 de la LODE, 108 de la LOE y 27 de la Constitución.

concreta determinación de la propia libertad de conciencia, en cuanto adhesión libre y voluntaria a un proyecto educativo determinado, que se traduce en la obligación legal de respetar el carácter propio tal y como establece el artículo 115.2⁷² de la LOE, que vincula la matrícula del alumno con dicho deber de respeto. Deber de respeto que se refuerza por el propio artículo 84.9 de la LOE por el que, igualmente, se establece que la matrícula de un alumno en un centro concertado supondrá respetar su proyecto educativo⁷³.

No por otra razón que esa obligación de respeto, en lo que significa de veneración o acatamiento que se hace de alguien o de algo (según la Real Academia Española), el artículo 115.2 de la LOE establece el deber para los centros educativos de que el carácter propio sea puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa. Es más, un refuerzo de la vinculación que la elección de centro establece entre libertad de conciencia y carácter propio, se pone de manifiesto también en el artículo 115.3 de la LOE, que viene a dar solución a los problemas sobrevenidos que pueden ocasionarse como consecuencia de un cambio en el ideario del centro en pleno curso escolar. De este modo, se garantiza que la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

Es decir, para evitar conflictos sobrevenidos entre libertad de conciencia y nuevo carácter propio, se garantiza aquélla con el objeto de que el alumno pueda solicitar un cambio de centro. Pero sólo hasta entonces, pues una vez transcurrido los plazos de admisión y matrícula el nuevo carácter propio entra plenamente en vigor. En definitiva, que, ante la concurrencia sobrevenida, la ley se inclina por la prevalencia del carácter propio del centro sobre la libertad de conciencia y, coherentemente, plantea como solución al conflicto el cambio de centro del alumno afectado.

72. «El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes».

73. Proyecto educativo que, de acuerdo con el artículo 121.6 de la LOE, incorporará el carácter propio al que se refiere el ya citado artículo 115.

2. *La participación de los alumnos en las celebraciones litúrgicas*

Otro de los conflictos que el alcance del carácter propio plantea es el relativo a la participación de los alumnos en las celebraciones religiosas que tienen lugar en el seno de la escuela católica y que se integran en su acción educativa.

En este punto, frente al carácter propio y a la identidad misma de la escuela católica, se erige como límite no ya la libertad de conciencia, sino la misma libertad religiosa. Esa misma libertad religiosa, que está en la base de la identidad y misión de la escuela católica, constituye un límite intrínseco al alcance de su oferta educativa, en lo que a la participación en las celebraciones litúrgicas se refiere.

Es necesario que tengamos muy presente la frontera existente entre la enseñanza religiosa y la catequesis. La primera de ellas, como sabemos, tiene por objeto integrar el conocimiento de la fe cristiana en la formación de la personalidad, incorporar el saber de la fe en el conjunto de los demás saberes. Es aquí donde se revela un elemento específico del carácter propio de la escuela católica: transmitir una enseñanza que en todos los planos del conocimiento revela un saber unificado por la luz de la fe⁷⁴.

La enseñanza religiosa no evalúa la fe; sin embargo, esto no obsta para que la escuela católica, en toda su acción educativa, a través del propio clima escolar, proponga, cuide y facilite explícitamente las posibilidades de una respuesta de fe a Dios. La enseñanza religiosa escolar no sólo hace presente la plenitud salvadora de Cristo, sino que realiza una acción humanizadora a través de la educación en los valores del Reino, que la escuela católica promueve y cultiva, como profundamente humanos, tanto como cristianos.

La catequesis, por su parte, conlleva la plena iniciación en la experiencia cristiana, en el compromiso de la fe y la integración en la comunidad eclesial, que se nutre de celebraciones litúrgicas y sacramentales, y se fortalece en los compromisos cristianos⁷⁵.

74. Cfr. FERE-CECA y EyG, *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Nuestra visión del sistema educativo*, Madrid 2005, p. 112.

75. Cfr. IDEM, p. 112.

Las denominadas prácticas confesionales no tienen dimensión académica, no son las *prácticas* de la enseñanza de la religión. Cumplen una función educativa, por eso caben en el marco de la enseñanza institucionalizada de la escuela católica, pero el título jurídico de su presencia es diverso al de la enseñanza de la religión⁷⁶. No olvidemos que la escuela católica no es la parroquia, ni puede suplantar su misión pastoral y canónica, que, aunque conexas, difieren notablemente.

Este nexo es insoluble, pero hay una clara distinción entre catequesis y enseñanza religiosa escolar, como recuerda Pablo VI⁷⁷, pues aquélla es la transmisión del mensaje evangélico, una etapa de la evangelización. La catequesis presupone ante todo la aceptación vital del mensaje cristiano, cuyo lugar específico es una comunidad que viva la fe en un espacio más vasto y por un periodo más largo que el escolar, es decir, toda la vida.

Es cierto que el anuncio del Mensaje y su servicio a la educación plena podría llegar a convertirse en mera propaganda si se elimina de la escuela católica la vida sacramental y celebrativa. De ahí que el proyecto educativo de la escuela católica incluya la oferta para que los alumnos celebren, junto con toda la comunidad educativa, el misterio de Cristo, reciban los sacramentos y se facilite su relación con Dios en la oración.

Pero se trata de eso, de oferta sincera y libre a participar en los misterios y sacramentos de la iniciación cristiana, en la que el maestro constituye una pieza fundamental, expresada por su tarea común en el claustro, con un cuestionamiento constante de su vocación docente y una constante formación como creyente. Pues es muy cierto que la concreción del proyecto educativo católico está basculando y dependiendo de la calidad humana, educativa y cristiana del profesor de la escuela católica, imagen del hombre evangélico que precisa la escuela católica. Es más, los alumnos esperan de sus maestros no sólo maestros en su saber y saber enseñar, sino también testigos de una vida de fe en la que pueden encontrar los signos mediante los cuales Dios se hace presente⁷⁸. Como

76. Cfr. J. OTADUY, «Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia», en *Ius Canonicum*, 77 (1999), p. 38.

77. Cfr. Pablo VI a los fieles asistentes a la audiencia de 31.V.1967, *Insegnamenti*, V. 1967.

78. Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La escuela católica. Oferta de la Iglesia en España para la educación en el siglo XXI*, Madrid 2007, pp. 43-44.

recuerda Juan Pablo II⁷⁹, el hombre contemporáneo escucha más a gusto a los que dan testimonio que a los que enseñan, o si escucha a los que enseñan es porque dan testimonio.

Por eso, el educador que trabaja en el seno de la escuela católica no puede considerarse al margen del conjunto eclesial en el que y para el que desarrolla su trabajo. De ahí la importancia que los educadores tomen conciencia de que su trabajo educativo no es sólo el ejercicio de una profesión, sino una autentica vocación personal, más allá del marco de un conjunto de relaciones laborales que no pueden desligarse, por otra parte, de la eclesialidad de la escuela católica.

Es así como la escuela católica no puede renunciar a ser una plataforma privilegiada de evangelización, pero debe serlo desde la tarea educativa, no desde las actividades extraescolares de contenido religioso. Esta vocación misionera pretende la formación de los alumnos en el perfil de una persona creyente, abierta a la trascendencia, conocedora de la persona y el mensaje de Jesús; pero lo hace no haciendo algo distinto de lo que ya se está haciendo, sino desde dónde lo esta haciendo⁸⁰.

La escuela católica debe desarrollar aquella pedagogía del umbral, por la cual educa en dimensiones que permiten al alumno encontrarse consigo mismo e iniciar el itinerario de la fe en el Dios de Jesús. Fe católica, con una referencia expresa a Cristo, que se ofrece a los alumnos como clave de lectura de la bóveda universal en la que se insertan y de todos los planos del conocimiento.

Siguiendo esta línea, el argumento a favor de la voluntariedad en la participación de las celebraciones litúrgicas la podemos encontrar también en una doble vertiente.

Una, la normativa civil, en particular el artículo 52.3 de la LOE que, a diferencia de lo que ocurre con la enseñanza religiosa para la que no contempla prohibición expresa de obligatoriedad, taxativamente establece que «toda practica confesional tendrá carácter voluntario». Por tal práctica entendemos lo que los textos internacionales denominan

79. Cfr. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, n. 45.

80. Cfr. J. M^a. ALVEAR, «La asignatura de religión en las escuelas católicas: de la periferia al centro», en *Religión y Escuela*, 229, abril, p. 22.

como práctica y observancia religiosa, en cuanto actividades ligadas específicamente a la libertad de culto, es decir, actividades de carácter cultural o litúrgico. Al encontrarnos así ante situaciones de ejercicio del culto, nos situamos ante una de las partes del variado conjunto de ámbitos de ejercicio de la libertad de religión. En consecuencia resulta también de aplicación el artículo 1.b de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que señala que «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: practicar los actos de culto (...) y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales».

Otra, mucho más importante que lo anterior, el propio Magisterio⁸¹, que nos recuerda que el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza, y está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe que quede excluido cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa. Manifiesta así que la libertad religiosa, fundada en la propia dignidad humana, consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción de tal modo que no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia.

La vida de fe se manifiesta en actos de religión⁸². La escuela católica debe ayudar a sus alumnos a abrirse confidencialmente al Padre, a través de la oferta de la liturgia y la oración, pero de tal manera que la práctica religiosa no se sienta como una imposición externa, sino libre respuesta a Dios, que, como nos dice San Juan, nos ha amado primero⁸³.

Consecuentemente, más allá de un imperativo legal, en el seno de la escuela católica, por coherencia con el mensaje evangélico, la participación en las celebraciones religiosas no podrán imponerse contra la voluntad de los padres, a cuyos hijos deberá eximirse de su asistencia, a petición razonada de aquéllos, pues en esta materia la libertad religiosa y de conciencia sí que constituyen un límite al alcance del carácter propio.

81. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Declaración Conciliar Dignitatis Humanae*, n. 10.

82. Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, n. 83.

83. 1 Jn 4,10 «En esto consiste el amor: no en que nosotros hayamos amado a Dios sino en que él no amó...».

3. *La debilitación del carácter propio por la vía de hecho.
La presencia de alumnos de otras confesiones religiosas y
alumnos procedentes de las comisiones de garantías*

Tal y como hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, la satisfacción del derecho a elegir la formación religiosa o moral se efectúa primordialmente a través de la elección de un centro aconfesional o de otro que cuente con un carácter propio acorde con las convicciones religiosas o morales de los padres. De ahí que los intentos que tratan de debilitar o desdibujar la estrecha vinculación existente entre el ejercicio del derecho de elección y la elección misma del centro educativo con su carácter propio, no constituyen sino claros intentos de desnaturalizar la relación que debe existir entre la familia y el centro escolar, y de debilitar el carácter propio de la escuela católica, con el oscuro objetivo de uniformar la oferta educativa, que, en libertad y democracia, debería ser plenamente plural.

La escuela católica, dotada de un determinado ideario, satisface plenamente el derecho de los padres reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución y que se sienten plenamente identificados con dicho ideario, pero obviamente no satisface el de aquellos padres que lo rechacen por motivos religiosos o ideológicos. Por esta razón en la actualidad coexisten, como complementarios, centros públicos y concertados, dándose las condiciones óptimas para que todos ellos satisfagan el derecho señalado.

Por esta razón, no resulta muy coherente que quien pudiendo elegir centro educativo, opte por matricular a su hijo en uno con cuyo carácter propio esta en desacuerdo y, con posterioridad a dicha elección, pretenda que aquél le exonere de aquello que forma parte del contenido esencial de su identidad, como es la asignatura de religión, obviando, no obstante, que la identidad de la escuela católica se propaga por todo el ámbito educativo, extraescolar, complementario, curricular, deportivo, etc.

La escuela católica está abierta a todo tipo de alumnado que opte por ella, con tal de que acepte los medios que pone a su alcance en el desarrollo de su proyecto educativo. Sin embargo, el signo de los tiempos y la aplicación de la norma legal no sólo dificulta el derecho de los padres a la elección, sino que lleva a la obligación de admitir alumnos que se oponen a su proyecto educativo e incluso cuya confesión religiosa es distinta de la católica.

Como ha señalado Juan Pablo II, la educación católica siempre está abierta para acoger en su seno a los niños y jóvenes de otras tradiciones re-

ligiosas sin que esto sea un obstáculo para el desarrollo de su carácter propio y la especificidad católica de las instituciones, respetando su cultura y la peculiaridad de su tradición religiosa, pero haciendo respetar a su vez el patrimonio cultural de la nación de acogida y la propia identidad del colegio.

Por esta razón, los alumnos de otras confesiones religiosas que libremente optan por la escuela católica, condicionan igualmente su libertad de conciencia en orden al proyecto educativo católico por el que han libremente optado y no pueden pretender que la escuela católica modifique la cosmovisión del hombre y de la sociedad que constituye su punto de partida y que encuentra, en la enseñanza de la religión, un aspecto fundamental junto a otros. En principio les será de aplicación la obligatoriedad de la clase de religión⁸⁴, y la exención de participar en las celebraciones litúrgicas.

En ningún caso podrán pretender que en la escuela católica se imparta clases de otras confesiones religiosas. No hay título jurídico que avale tal posibilidad. Por lo tanto, ante una petición de ese estilo cabe oponer dos impedimentos legales: uno el contenido en los artículos 10.1⁸⁵ de los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado con las confesiones evangélica, judía y musulmana de 1992⁸⁶, en relación con el derecho al carácter propio, y que condiciona «el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, judía o musulmana, en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro». Otro, la identidad propia de la escuela católica en cuanto institución eclesial, al amparo del artículo 16 de la Constitución. La impartición en el seno de la escuela católica de una asignatura de religión propia de otra confesión supondría un grave atentado a su identidad confesional, con la consiguiente quiebra de la libertad de religión.

84. De hecho hay muchos alumnos de otras confesiones que no se oponen a asistir a la clase de religión católica.

85. Que establecen que «a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, judía o musulmana, en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria».

86. Leyes Orgánicas 24/1992, 25/1992 y 26/1992 respectivamente.

Estamos aquí ante un claro ejemplo de la preeminencia del carácter propio de los centros concertados frente a una posible colisión con el derecho de los padres a la elección de centro educativo y a elegir la formación religiosa y moral acorde con sus creencias.

Una última cuestión, no menos importante, es la presencia en nuestros centros de alumnos cuyos padres no comparten el proyecto educativo de la escuela católica, pero que no han elegido libremente la misma. Me refiero a aquellos alumnos escolarizados por las Comisiones de Escolarización o de Garantías de la Administración educativa. Estos aparatos dispensadores de la libertad de enseñanza, signo de nuestro tiempo, bajo una pretendida neutralidad equilibradora de la oferta y demanda del sistema educativo —más neutralizadora que otra cosa de la auténtica libertad— constituyen el ejemplo más claro de desnaturalización de la relación que debe existir entre familia y centro escolar, desgajando la real elección de los padres a través de la asignación de vacantes en los centros educativos, sin tener en cuenta la afinidad de las familias con el carácter propio de los mismos.

En coherencia con la postura mantenida en esta ponencia, si la libertad de conciencia no podía invocarse como límite al carácter propio cuando hubiera existido la posibilidad de elegir centro educativo o de acudir a otro, al constituir esta elección libre una concreta proyección de aquella libertad en orden a un proyecto educativo, cuando no exista esa posibilidad real de elegir, como es este caso, entonces la libertad de conciencia sí que debería operar como límite al carácter propio. Aquí se resultaría de aplicación tanto el artículo 5.1.b de la Convención de la UNESCO de 1960⁸⁷ como la *Dignitatis Humanae*⁸⁸.

Dado pues que consideramos que la asistencia a la clase de religión es una opción de los padres en la escuela pública, y en la escuela católica sólo cuando no haya existido una elección libre de la misma, a los alumnos remitidos por las Comisiones se les debería eximir de la clase de religión cuando lo pidan razonadamente, a través de la fórmula que el centro considere más idónea.

87. «No debe obligarse a ningún individuo a recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.»

88. «Se violan los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la persuasión religiosa de los padres.»

RESUMEN-ABSTRACT

La formación integral del hombre y la participación en la misión de la Iglesia configuran el alcance educativo de la escuela católica.

En el ámbito jurídico civil, estos dos principios toman carta de naturaleza en la figura del carácter propio. Sin embargo, la actual imprecisión normativa en torno a dicho carácter propio puede llegar a convertirse en una potencial amenaza para el alcance educativo de la escuela católica.

En este sentido, el artículo 52 de la LODE se revela, con su imprecisa invocación a la libertad de conciencia, como crucial en este intento limitador. La colisión de esta libertad con el carácter propio se manifiesta especialmente en la clase de religión, las celebraciones litúrgicas y la presencia de alumnos de otras confesiones y remitidos por las Comisiones de Garantías.

La resolución de dicho conflicto habrá de resolverse teniendo presente las vinculaciones que el carácter propio presenta con la libertad de enseñanza y de religión.

Palabras clave: Escuela católica, Carácter propio, Libertad de conciencia, Libertad de religión.

The integral formation of man and the participation in the mission of the Church configure the educational scope of the Catholic school.

In the civil juridic aspect, these two principles assume a nature in form of a mission statement. However, the actual normative imprecision on the said mission statement can reach to converting itself in a potential threat to the educational scope of the Catholic school.

In this sense, the article 52 of the LODE reveals itself, with its imprecise invocation of freedom of conscience, as crucial in this limiting attempt. The collision of this freedom with the mission statement is manifested particularly in the religion class, the liturgical celebrations and the presence of students of other confessions and forwarded by the Commissions of Guarantees.

The resolution of the said conflict must be done bearing in mind the connections that its mission statement presents with the freedom of education and religion.

Keywords: Catholic School, School Mission Statement, Freedom of Conscience, Freedom of Religion.